

Sala Constitucional

Resolución N° 10683 - 2019

Fecha de la Resolución: 14 de Junio del 2019

Expediente: 17-008615-0007-CO

Redactado por: Hubert Fernández Argüello

Clase de Asunto: Recurso de amparo

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Indicadores de Relevancia

Sentencia Relevante

Sentencia Clave

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): 033- Igualdad ante la ley

Subtemas (restringidores): NO APLICA

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA CON JURISPRUDENCIA

"...la parte recurrente solicitó ante el Registro Civil un cambio de sexo o género en el asiento de inscripción de ese registro, lo cual no es procedente siempre y cuando el acceso a tales asientos de inscripción se mantenga confidencial, para continuar con la línea jurisprudencial de esta Sala. Es decir, el acceso a tales asientos debe ser vigilado estrictamente por los recurridos, pues se trata de datos restringidos respecto de los cuales se debe demostrar un interés legítimo para obtenerlos. Este Tribunal comparte la idea que el sexo, como dato registral en Costa Rica, es decir, el sexo asignado al nacer, debe seguirse registrando tal cual, pues en algunos ámbitos como el médico, tiene relevancia. De ahí que la pretensión de la parte recurrente sea improcedente, por razones de seguridad jurídica, médicas y otras, a fin de mantener intacta la información del sexo asignado al nacer de las personas, pero siempre con la advertencia de que, en aras de resguardar la dignidad humana de las personas, el acceso a tales asientos de inscripción sea estrictamente restringido..." Sentencia 010683-19

... **Ver menos**

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): MINORÍAS

Subtemas (restringidores): DIVERSIDAD SEXUAL

Temas Estratégicos: Derechos económicos, sociales y culturales, Grupos Vulnerables

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

010683-19. EL SEXO DE UNA PERSONA AL NACER, DEBE SEGUIRSE REGISTRANDO COMO SE ASIGNÓ; SIN EMBARGO, EL ACCESO A LOS ASIENTOS ES ESTRICTAMENTE RESTRINGIDO. SE DECLARA SIN LUGAR.

"III...es claro que la postura de esta Sala en este tipo de casos es resguardar la dignidad humana y el derecho de las personas que no deseen hacer público ni de fácil acceso la información relativa a su sexo. Precisamente por esa razón es que se han avalado las medidas dirigidas a resguardar estos datos y mantenerlos en un ámbito estrictamente privado. En la especie, la parte recurrente solicitó ante el Registro Civil un cambio de sexo o género en el asiento de inscripción de ese registro, lo cual no es procedente siempre y cuando el acceso a tales asientos de inscripción se mantenga confidencial, para continuar con la línea jurisprudencial de esta Sala. Es decir, el acceso a tales asientos debe ser vigilado estrictamente por los recurridos, pues se trata de datos restringidos respecto de los cuales se debe demostrar un interés legítimo para obtenerlos. Este Tribunal comparte la idea que el sexo, como dato registral en Costa Rica, es decir, el sexo asignado al nacer, debe seguirse registrando tal cual, pues en algunos ámbitos como el médico, tiene relevancia. De ahí que la pretensión de la parte recurrente sea improcedente, por razones de seguridad jurídica, médicas y otras, a fin de mantener intacta la información del sexo asignado al nacer de las personas, pero siempre con la advertencia de que, en aras de resguardar la dignidad humana de las personas, el acceso a tales asientos de inscripción sea estrictamente restringido..."

... **Ver menos**

Sentencias Relacionadas

Texto de la Resolución

170086150007CO

Exp: 17-008615-0007-CO
Res. N° 2019010683

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del catorce de junio de dos mil diecinueve .

Recurso de amparo interpuesto por [Nombre 001], cédula de identidad N° [Valor 001]; contra el Registro Civil.

Resultando:

- 1.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 10:51 horas del 5 de junio de 2017, la parte recurrente interpone recurso de amparo contra el Registro Civil. Manifiesta que nació el 5 de febrero de 1974, inscrito en el Registro Civil de Personas al tomo 873, asiento 243, como mujer. Señala que desde temprana edad, experimentó un conflicto de identidad de género. Comenta que en el 2012, bajo el cuidado de sus médicos, empezó un tratamiento con testosterona en gel, con la intención de iniciar el proceso de masculinización de manera pausada, para asegurar su cuidado físico y psicológico. Afirma que en marzo de 2013, luego de una profunda investigación sobre las posibilidades de una cirugía transgénero en Colombia y Estados Unidos, contactó al doctor Curtis Crane, quien, en ese año, le practicó el procedimiento denominado "mastectomía doble", que consiste en eliminar el tejido y grasa de los senos. Establece que en marzo de 2014 se le practicó una histerectomía y, luego, una cirugía denominada "metoidioplastía". Agrega que en junio de 2014, el Juzgado Civil de Cartago aprobó su cambio de nombre de Laura Cristina a [Nombre 001], por lo que se cambió su nombre en la cédula de identidad y pasaporte. Indica que en agosto de 2014 presentó ante el Registro Civil una solicitud para el cambio de sexo en la cédula de identidad, pero le fue denegada. Señala que ante la negativa del Registro Civil de reformar su asiento de inscripción a varón, esta Sala debe ordenar su inscripción como hombre, para que pueda ser modificada su partida de nacimiento. Alega que, junto con su pareja, han decidido constituir una familia; sin embargo, el Registro Civil le niega dicha posibilidad. Expone que en agosto de 2016 inicia una vida junto con su pareja en California, Estados Unidos, formalizando la relación de cuatro años, con la idea de formar una familia y poder tener hijos utilizando la inseminación artificial. Solicita a la Sala que declare con lugar el recurso, y se declare el derecho que le asiste al cambio de sexo en el respectivo asiento de su cuenta cédular ante el Registro Civil, como hombre, por ser conforme a su actual identidad sexual.
- 2.- Por resolución de Presidencia de las 14:15 horas del 12 de junio de 2017, se dio curso a este proceso.
- 3.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 15:24 horas del 6 de junio de 2017, se apersona el recurrente con el fin de aportar prueba adicional para que sea considerada dentro de este amparo.
- 4.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 10:44 horas del 21 de junio de 2017, informa bajo juramento Luis Antonio Bolaños Bolaños, en su condición de Director General del Registro Civil, que desde el 2000 al 2013, la persona [Nombre 001], ha portado cédula de identidad en cuatro ocasiones con el nombre registral de Laura Cristina [Nombre 002]. Indica que en el 2014, por resolución de primera instancia N° 161-2014, emitida por el Juzgado Civil de Cartago, se realizó el cambio registral de su nombre a [Nombre 001] y se expidió su cédula de identidad. Señala que en ese mismo año, la persona amparada solicitó que se corrigiera, vía recurso, el sexo en su asiento de nacimiento, para que se le consigne como masculino. Afirma que mediante Resolución N° 803-2015, dictada por la Sección de Actos Jurídicos de ese Registro Civil, fue denegada su solicitud. Sostiene que de lo anterior puede extraerse que en su oportunidad, ese ente registral realizó el cambio de nombre registral solicitado, conforme lo ordenó una sentencia judicial que promovió la persona amparada. Explica que el artículo 65, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil, faculta al Registrador General a rectificar, a solicitud de parte, los asuntos referentes a esta, a sus causantes o a quienes represente legalmente, siempre que se trate de simples errores en los nombres, apellidos o sexo, y que las alegaciones que se hicieren o documentos que se le presentaran, fuese evidente que se trata de una simple equivocación. Alega que es posible afirmar con meridiana claridad, que en Costa Rica no existe a la fecha una legislación que permita, en sede administrativa, realizar un cambio de sexo que no resulte de un error registral, razón por la cual, se le denegó a la persona recurrente la solicitud de rectificación de su asiento de nacimiento y, por ende, al haberse denegado aquella solicitud, resulta improcedente emitir un documento de identidad con un sexo diferente al que se encuentra inscrito en ese Registro. Solicita a la Sala que se desestime el recurso.
- 5.- Por resolución interlocutoria N° 2017-011835 de las 09:05 horas del 28 de julio de 2017, esta Sala suspendió el dictado de la sentencia en este proceso de amparo hasta tanto no se resolviera la acción de inconstitucionalidad que se tramitaba en el expediente N° 15-013971-0007-CO.
- 6.- Mediante Sentencia N° 2018-012782 de las 17:45 horas del 8 de agosto de 2018, se resolvió la acción de inconstitucionalidad tramitada en el expediente N° 15-013971-0007-CO, proceso que tenía suspendido el trámite de este recurso de amparo.
- 7.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Fernández Argüello**; y,

Considerando:

- 1.- **Objeto del recurso.** La parte recurrente alega que después de someterse a un proceso de masculinización, y haberse aceptado el cambio de su nombre en la cédula de identidad por medio de una sentencia judicial, en agosto de 2014 presentó ante el Registro Civil una solicitud para el cambio de sexo en el respectivo asiento de su cuenta cédular, pero le fue denegada. Acusa que ante la negativa del Registro Civil de cambiar su género (de mujer a varón) en el asiento de inscripción de su nacimiento, la autoridad recurrida lesiona sus derechos fundamentales.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a. Desde el 2000 al 2013, la persona [Nombre 001], ha portado cédula de identidad en cuatro ocasiones con el nombre registral de Laura Cristina [Nombre 002] (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada).
- b. En el 2014, por resolución de primera instancia N° 161-2014, emitida por el Juzgado Civil de Cartago, se realizó el cambio registral del nombre de la parte recurrente a [Nombre 001] y se expidió su cédula de identidad (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada).
- c. En el 2014, la persona amparada solicitó ante el Registro Civil que se cambiara, vía recurso, el sexo en su asiento de nacimiento, para que se le consigne como masculino, y no como femenino (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada).
- d. Mediante Resolución N° 803-2015, dictada por la Sección de Actos Jurídicos del Registro Civil, fue denegada la solicitud de cambio de sexo en el asiento de nacimiento de la parte recurrente (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada).

III.- Sobre el caso concreto. En el *sub lite*, la parte recurrente alega que después de someterse a un proceso de masculinización, y haberse aceptado el cambio de su nombre en la cédula de identidad por medio de una sentencia judicial, en agosto de 2014 presentó ante el Registro Civil una solicitud para el cambio de sexo en el respectivo asiento de su cuenta cedular, pero le fue denegada. Acusa que ante la negativa del Registro Civil de cambiar su género (de mujer a varón) en el asiento de inscripción de su nacimiento, la autoridad recurrida lesiona sus derechos fundamentales. Al respecto, la Sala tiene por demostrado que en el 2014, por resolución de primera instancia N° 161-2014, emitida por el Juzgado Civil de Cartago, se realizó el cambio registral del nombre de la parte recurrente a [Nombre 001] y se expidió su cédula de identidad. En el 2014, la persona amparada solicitó ante el Registro Civil que se cambiara, vía recurso, el sexo en su asiento de nacimiento, para que se le consigne como masculino, y no como femenino. Sin embargo, mediante Resolución N° 803-2015, dictada por la Sección de Actos Jurídicos del Registro Civil, fue denegada la solicitud de cambio de sexo en el asiento de nacimiento de la parte recurrente. Ahora bien, la Sala estima que el recurso debe declararse sin lugar. Debe recordarse que mediante Sentencia N° 2018-016787 de las 13:41 horas del 5 de octubre de 2018, este Tribunal ordenó al Tribunal Supremo de Elecciones y al Registro Civil que tomaran las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de que la información relacionada con el sexo registrado al nacer de una persona sea suprimida de la consulta pública en el sitio web del Tribunal Supremo de Elecciones. Además, es público y notorio que, actualmente, en las cédulas de identidad no aparece consignado el sexo de la persona. En esa sentencia se indicó lo siguiente: "(...) En el sub examine, la parte accionante reclama que la página de Internet del TSE muestre el sexo registrado al nacer, pues estima que vulnera su derecho a la intimidad. Tras analizar los autos, la Sala tuvo por probado que el TSE dispuso crear una comisión a efectos de estudiar e informar sobre los alcances de la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (artículo quinto de la sesión ordinaria N° 4 del 11 de enero de 2018). Con base en las conclusiones de dicha comisión, el TSE resolvió: "3.1.3 En aras de eliminar cualquier trazabilidad que pudiera resultar estigmatizante para la persona interesada, eliminar - en todos los casos de los documentos de identidad (cédula y tarjeta de identidad de menores) la indicación del sexo, (observación del TSE: No ha lugar lo recomendado bajo los números 3.1.7, 3.3.2 y 3.1.3 (este último en cuanto cubija a la tarjeta de identidad de menores). El debido resguardo del interés superior de las personas menores de edad demanda, tratándose de asuntos tan delicados como el que nos ocupa, de la intervención tuitiva de un juez y no de una simple autoridad registral; por tal motivo, este Tribunal entiende que corresponderá a la Corte Suprema de Justicia (o a la Asamblea Legislativa) readecuar la tramitación judicial de las respectivas diligencias, en orden a ajustarlas a los parámetros fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.) 3.1.4 El sexo, como dato registral en Costa Rica ("sexo asignado al nacer", según la nomenclatura de la Corte) debe seguirse registrando pues, en algunos ámbitos como el médico, tiene relevancia." (Artículo único de la sesión extraordinaria N° 49-2018 del 14 de mayo de 2018). Ahora bien, la Sala observa que el TSE es claro en considerar que la indicación del sexo puede tener un efecto estigmatizante para la persona interesada y, por ese motivo, decidió eliminarlo de las cédulas de identidad. En cuanto a su visualización en la página de Internet, el TSE continúa proveyendo tal información al público en general, argumentando que ella tiene relevancia en algunos ámbitos, como el médico. Si bien ese argumento es válido, lo cierto es que no supera un test de razonabilidad, como se verá de seguido. Dicho test se compone de los siguientes factores: legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. La legitimidad se refiere a que el objetivo pretendido con el acto o disposición impugnado no debe estar, al menos, legalmente prohibido; la idoneidad indica que la medida estatal cuestionada debe ser apta para alcanzar efectivamente el objetivo pretendido; la necesidad significa que entre varias medidas igualmente aptas para alcanzar tal objetivo, la autoridad competente debe elegir aquella que afecte lo menos posible la esfera jurídica de la persona; y la proporcionalidad en sentido estricto dispone que aunque una medida sea idónea y necesaria, será irrazonables cuando lesiona el contenido esencial de otro derecho fundamental, dado que lo vacía de contenido protector. En el sub lite, se observa que el objetivo de eliminar toda trazabilidad que pudiere resultar estigmatizante para un ser humano, resulta legítimo; empero, la medida adoptada para tal fin incumple el criterio de idoneidad. Justamente, el TSE acoge el acuerdo de la comisión creada con el propósito de estudiar e informar sobre los alcances de la Opinión Consultiva OC-24/17 a nivel institucional y recomendar las eventuales medidas registrales, la cual concluye que para impedir cualquier trazabilidad que pudiera resultar estigmatizante para la persona interesada, en todos los casos debe eliminarse la indicación del sexo en los documentos de identidad (cédula y tarjeta de identidad de menores); como se dijo, tal meta resulta legítima. No obstante, simultáneamente, el TSE mantiene el dato referido en su página web, lo que vuelve tal información no solo pública sino de muy fácil acceso para cualquier persona, de manera que la pretendida eliminación de una trazabilidad estigmatizante finalmente no ocurre. Por consiguiente, este amparo resulta procedente, lo que implica la obligación del TSE de eliminar la determinación del sexo de las personas en su sitio web" (lo subrayado no corresponde al original). Así las cosas, es claro que la postura de esta Sala en este tipo de casos es resguardar la dignidad humana y el derecho de las personas que no deseen hacer público ni de fácil acceso la información relativa a su sexo. Precisamente por esa razón es

que se han avalado las medidas dirigidas a resguardar estos datos y mantenerlos en un ámbito estrictamente privado. En la especie, la parte recurrente solicitó ante el Registro Civil un cambio de sexo o género en el asiento de inscripción de ese registro, lo cual no es procedente siempre y cuando el acceso a tales asientos de inscripción se mantenga confidencial, para continuar con la línea jurisprudencial de esta Sala. Es decir, el acceso a tales asientos debe ser vigilado estrictamente por los recurridos, pues se trata de datos restringidos respecto de los cuales se debe demostrar un interés legítimo para obtenerlos. Este Tribunal comparte la idea que el sexo, como dato registral en Costa Rica, es decir, el sexo asignado al nacer, debe seguirse registrando tal cual, pues en algunos ámbitos como el médico, tiene relevancia. De ahí que la pretensión de la parte recurrente sea improcedente, por razones de seguridad jurídica, médicas y otras, a fin de mantener intacta la información del sexo asignado al nacer de las personas, pero siempre con la advertencia de que, en aras de resguardar la dignidad humana de las personas, el acceso a tales asientos de inscripción sea estrictamente restringido.

IV.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes, que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del Despacho en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en Sesión N° 27-11, del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial N° 19, del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la Sesión N° 43-12, celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso. Tome nota la parte recurrida sobre lo indicado en el considerando III de esta sentencia, específicamente lo relativo a la confidencialidad del sexo consignado en los asientos de inscripción.-

	 Fernando Castillo V. Presidente	
 Paul Rueda L.		 Nancy Hernández L.
 Jorge Araya G.		 Marta Eugenia Esquivel R.
 Alicia Salas T.		 Hubert Fernández A.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

O476D300UU0W61

O476D300UU0W61

EXPEDIENTE N° 17-008615-0007-CO

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2295-3712 / 2549-1633. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro). Recepción de asuntos de grupos vulnerables: Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 03-12-2019 09:37:54.